



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00378-00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito subsanatorio de la demanda, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-10313 de fecha 1 de febrero de 2016; UTF2014-OPE-10680 de fecha 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10611 del 29 de febrero de 2016; expedidas por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 1115, No. 1215 y No. myt04111511 respectivamente, y se determinó que 249 cuentas de recobros, dentro de las que se encuentran las 56 cuentas objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, las cuales glosó injustificadamente, expidiendo dichos actos administrativos (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse: (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto por la parte demandante en el escrito mediante el que subsanó la demanda, se desprende que los recursos objeto de debate son los que se asignan a la EPS por Unidad de Pago por Capitación, tanto del régimen contributivo como subsidiado, señalando:

“Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, antes FOSYGA, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado según lo señalado en el extenso de este escrito, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.

Esto ha sido reconocido, de manera general, y por aplicación analógica, a los recursos de la seguridad social (salud, pensiones, riesgos laborales), en cuanto a aquellos recursos con destinación específica, que se enmarcan dentro del artículo 63 Constitucional previamente citado, donde todo el desarrollo en punto de la

inembargabilidad resulta igualmente extensivo en cuanto a la imprescriptibilidad y la inalienabilidad.”

En esa razón, resulta muy pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C 1040 de 2003, señaló que la Unidad de Pago por Capitación tiene la connotación de recurso parafiscal:

“Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS”

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez